



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO LÓPEZ BARROSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1479/2017

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1479/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto López Barroso, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0107000135317, el particular requirió en **disco flexible**:

“En el mes de Diciembre de 2015, con la aprobación del Reglamento de Tránsito Metropolitano, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública en el D.F., se previó la posibilidad de que se utilizaran mecanismos tecnológicos para detectar infracciones (las fотomultas) al Reglamento de Tránsito.

La Secretaría de Seguridad Pública publicó en la Red Informática Mundial denominada Internet información respecto a las fотomultas, disponible en la siguiente dirección:

http://data.ssp.cdmx.gob.mx/reqlamentodetransito/proceso_fotomulta.html

En dicho recurso público denominado (Proceso de Fотomulta) está disponible información respecto a la mecánica de la imposición de fотomultas. Entre otras cosas, se menciona que:

...

De lo anterior se desprende que:

- a) la empresa captura imágenes*
- b) la empresa las envía a la SSP*
- c) la empresa notifica al particular de la multa*
- d) la SSPDF paga a la empresa un monto por el servicio después que el ciudadano paga la multa.*

Al respecto solicito saber:



- 1) *Qué persona física o moral captura y envía imágenes a la SSP.*
- 2) *Si dicha persona es un prestador de servicio o un concesionario.*
- 3) *El monto que paga la SSP por el servicio por cada fotomulta efectivamente pagada.*
- 4) *Cuántas imágenes ha recibido la SSP por parte de la empresa desde Diciembre 2015.*
- 5) *Por medio de qué sistema informático recibe dichas imágenes la SSP.*
- 6) *Cuántas multas autorizadas y emitidas por la SSP ha notificado la empresa.*
- 7) *Cuál es el total del monto que ha pagado la SSP a la empresa desde Diciembre de 2015.*

Adicionalmente, solicito copia del acto jurídico, contrato, acto administrativo o título de concesión mediante el cual la empresa se obligó a prestar este servicio a la SSP y esta última a pagar una contraprestación, así como todos sus modificaciones o convenios. ...” (sic)

II. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUNIO-200/2017 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico que la Secretaría de Obras y Servicios, no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información, ya que dentro de las atribuciones de esta dependencia, establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran las siguientes:

...

Por lo anterior, le comunico que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito ejercer el mando operativo de la policía de tránsito, implementar, evaluar los vigilar los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad (entre los que se encuentran las fotomultas) y a través de su Oficialía Mayor, suscribir los convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento de dichos fines, en el caso que nos ocupa, conocer información inherente a las fotomultas y de la empresa contratada para el servicio de las mismas , lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 11 fracciones I, II, y IV y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, que establecen lo siguiente:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría De Seguridad Pública

Artículo 11.- Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:



I. Ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal;

II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;

IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;

Artículo 15.- Son atribuciones de la Oficialía Mayor:

XIV. Suscribir los convenios, contratos y acuerdos para sustentar actos de administración;

Derivado de lo anterior, le notifico que su solicitud de información con número de folio 0107000135317, se remitió mediante el sistema INFOMEX, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.

*[Proporciona los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.]
..." (sic)*

Asimismo, derivado de la remisión realizada por el Sujeto Obligado a la Secretaría de Seguridad Pública, se generó una nueva solicitud de información con folio 0109000223617.

III. El treinta de junio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*"...
Acto recurrido: La respuesta del sujeto obligado consistente en el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUNIO-200/2017 de fecha 22 de junio de 2017 signado por la Lic. María Guadalupe Quevedo Infante, Subdirectora de la Unidad de Transparencia. Se anexa documento que contiene el cuerpo del recurso de revisión.
..." (sic)*



IV. El cinco de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno al particular, a efecto de que aclarara cuál era el Sujeto Obligado y el folio de la solicitud de información que pretendía impugnar, así como las razones y motivos de su inconformidad, mismas que deberían estar acorde a las causales de procedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vinculándolos con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión, de conformidad con el párrafo primero, del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El diez de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el ahora recurrente aclaró los agravios que le ocasionó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Mediante solicitud de información pública de fecha 22 de Junio de folio 0107000135317 solicité información diversa de la cual el sujeto obligado pretende desligarse mencionándome sus competencias. En consecuencia, la Unidad de Transparencia omitió enviar oficio a las Direcciones que pudieran tener información al respecto, aconsejándome dirigir mi solicitud a otro ente. Esta respuesta tiene dos problemas fundamentales.

En primer lugar, esta respuesta ignora la ley y es violatorio del principio de máxima publicidad citado anteriormente, en virtud de que por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública. El sujeto obligado sobreentiende que esta se reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias, lo cual es absolutamente falso.

La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública. Por ello, era innecesario e irrelevante que el sujeto obligado mencionara sus competencias y tuviera la ligereza de afirmar que no es competente para emitir una respuesta a mi solicitud, pues puede haber administrado, adquirido, transformado o simplemente, poseer la información solicitada.



Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado pretende fundarse en lo mencionado en el artículo 200 de la Ley Local, la cual se refiere a la determinación de la notoria incompetencia. Si este acuerdo estuviera correctamente fundado en dicho artículo, el sujeto obligado, mediante un acto administrativo debidamente fundado y motivado, debió declarar y/o determinar su “NOTORIA INCOMPETENCIA”, lo cual no sucede en la especie, la respuesta se reduce a afirmar que es “incompetente” para responder mi solicitud de información pública.

...

Por todo lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia debió enviar oficios a las direcciones del sujeto obligado que estuvieran relacionadas. En su caso, una vez recibidas las respuestas en que dichas direcciones refieran no tener la información, en estricto apego al artículo 217 de la Ley Local que dispone:

...” (sic)

VI. El primero de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención formulada, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



VII. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unida de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/SUT/AGOSTO-294/2017 del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y describió la gestión otorgada a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- Señaló que resultaban inoperantes los agravios formulados por el recurrente, debido a que consideró que no fundó ni motivó los hechos en que basó su impugnación, aunado a que no exhibió prueba alguna que acreditara sus manifestaciones, lo que impedía al Sujeto Obligado plantear una defensa puntual respecto a la legalidad del acto emitido.
- Indicó que en el ámbito de competencia del Sujeto Obligado, fue atendida la solicitud de información de forma debidamente fundada y motivada, remitiendo la misma ante la Secretaría de Seguridad Pública, al ser el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, por lo que reiteró la respuesta impugnada.
- Manifestó que la solicitud de información fue atendida de conformidad a lo establecido en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicando al particular que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito, es el Sujeto Obligado competente para ejercer el mando operativo de la policía de tránsito, así como para implementar los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad, entre los que se encuentran las fotomultas, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, fracciones I, II y IV, 15, fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Indicó que a través de la Subdirección de Consolidación y Envío de Sanciones, la Secretaría de Seguridad Pública coordina y supervisa las acciones para asegurar que las infracciones detectadas sean impresas y enviadas al domicilio del propietario del vehículo infractor, así como procesar la validación de las imágenes captadas mediante los equipos tecnológicos, para así contar con información fehaciente.



- Señaló que no existían elementos jurídicos que permitirían asegurar que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que solicitó que se tuviera por atendida la solicitud de información.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en las fracciones I y II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que a través de la respuesta impugnada fue satisfecha la solicitud de información.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del perfil del puesto de la Subdirección de Consolidación y Envío de Sanciones, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.

VIII. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en las fracciones I y II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que a través de la respuesta impugnada fueron atendidos los requerimientos de información de interés del particular.

Respecto de lo anterior, es importante aclarar al Sujeto Obligado que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haberse atendido la solicitud de información a través de la



respuesta impugnada, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la misma, más no sobreseer el recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que la solicitud del Sujeto recurrido implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, por lo que es necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, en virtud de que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V.



Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la **tesis jurisprudencial** que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“En el mes de Diciembre de 2015, con la aprobación del Reglamento de Tránsito Metropolitano, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública en el D.F., se previó la posibilidad de que se utilizaran mecanismos tecnológicos para detectar infracciones (las fotomultas) al Reglamento de Tránsito.</i></p> <p><i>La Secretaría de Seguridad Pública publicó en la Red Informática Mundial denominada Internet información respecto a las fotomultas, disponible en la siguiente dirección:</i></p> <p>http://data.ssp.cdmx.gob.mx/reglamentodetransito/proceso_fotomulta.html</p> <p><i>En dicho recurso público</i></p>	<p>OFICIO CDMX/SOBSE/SUT/JUNIO-200/2017 del veintidós de junio de dos mil diecisiete</p> <p><i>“... Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico que la Secretaría de Obras y Servicios, no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información, ya que dentro de las atribuciones de esta dependencia, establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran las siguientes:</i></p> <p><i>... Por lo anterior, le comunico que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito ejercer el mando operativo de la policía de tránsito, implementar, evaluar los vigilar los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad (entre los que se encuentran las fotomultas) y a través de su Oficialía Mayor, suscribir los</i></p>	<p><i>“... Mediante solicitud de información pública de fecha 22 de Junio de folio 0107000135317 solicité información diversa de la cual el sujeto obligado pretende desligarse mencionándome sus competencias. En consecuencia, la Unidad de Transparencia omitió enviar oficio a las Direcciones que pudieran tener información al respecto, aconsejándome dirigir mi solicitud a otro ente. Esta respuesta tiene dos problemas fundamentales.</i></p> <p><i>En primer lugar, esta respuesta ignora la ley y es violatorio del principio de máxima publicidad citado anteriormente, en virtud de que por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública. El sujeto obligado sobreentiende que esta se</i></p>

<p>denominado (Proceso de Fotomulta) está disponible información respecto a la mecánica de la imposición de fotomultas. Entre otras cosas, se menciona que:</p> <p>...</p> <p>De lo anterior se desprende que:</p> <p>a) la empresa captura imágenes</p> <p>b) la empresa las envía a la SSP</p> <p>c) la empresa notifica al particular de la multa</p> <p>d) la SSPDF paga a la empresa un monto por el servicio después que el ciudadano paga la multa.</p> <p>Al respecto solicito saber:</p> <p>1) Qué persona física o moral captura y envía imágenes a la SSP.</p> <p>2) Si dicha persona es un prestador de servicio o un concesionario.</p> <p>3) El monto que paga la SSP por el servicio por cada fotomulta efectivamente pagada.</p> <p>4) Cuántas imágenes ha recibido la SSP por parte de la empresa desde Diciembre 2015.</p> <p>5) Por medio de qué</p>	<p>convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento de dichos fines, en el caso que nos ocupa, conocer información inherente a las fotomultas y de la empresa contratada para el servicio de las mismas, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 11 fracciones I, II, y IV y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, que establecen lo siguiente:</p> <p>Reglamento de la Ley Orgánica de la Secretaría De Seguridad Pública</p> <p>Artículo 11.- Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:</p> <p>I. Ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal;</p> <p>II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;</p> <p>IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;</p> <p>Artículo 15.- Son atribuciones de la Oficialía Mayor:</p> <p>XIV. Suscribir los convenios, contratos y acuerdos para sustentar actos de administración;</p> <p>Derivado de lo anterior, le notifico</p>	<p>reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias, lo cual es absolutamente falso.</p> <p>La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública. Por ello, era innecesario e irrelevante que el sujeto obligado mencionara sus competencias y tuviera la ligereza de afirmar que no es competente para emitir una respuesta a mi solicitud, pues puede haber administrado, adquirido, transformado o simplemente, poseer la información solicitada.</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado pretende fundarse en lo mencionado en el artículo 200 de la Ley Local, la cual se refiere a la determinación de la notoria incompetencia. Si este acuerdo estuviera correctamente fundado en dicho artículo, el sujeto obligado, mediante un acto administrativo debidamente fundado y motivado, debió declarar y/o determinar su "NOTORIA INCOMPETENCIA", lo cual no sucede en la especie, la respuesta se reduce a</p>
---	---	--



<p>sistema informático recibe dichas imágenes la SSP.</p> <p>6) Cuántas multas autorizadas y emitidas por la SSP ha notificado la empresa.</p> <p>7) Cuál es el total del monto que ha pagado la SSP a la empresa desde Diciembre de 2015.</p> <p>Adicionalmente, solicito copia del acto jurídico, contrato, acto administrativo o título de concesión mediante el cual la empresa se obligó a prestar este servicio a la SSP y esta última a pagar una contraprestación, así como todos sus modificaciones o convenios ...” (sic)</p>	<p>que su solicitud de información con número de folio 0107000135317, se remitió mediante el sistema INFOMEX, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.</p> <p>[Proporciona los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.] ...” (sic)</p>	<p>afirmar que es “incompetente” para responder mi solicitud de información pública.</p> <p>... Por todo lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia debió enviar oficios a las direcciones del sujeto obligado que estuvieran relacionadas. En su caso, una vez recibidas las respuestas en que dichas direcciones refieran no tener la información, en estricto apego al artículo 217 de la Ley Local que dispone: ...” (sic)</p>
---	---	---

Asimismo, es importante señalar que derivado de la remisión realizada por el Sujeto Obligado a la Secretaría de Seguridad Pública, se generó una nueva solicitud de información con folio 0107000135317.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUNIO-200/2017 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información el particular requirió al Sujeto Obligado, respecto al proceso de fotomulta publicado en el portal de internet de la Secretaría de Seguridad Pública, la siguiente información:

1. Cuál es la empresa física o moral que captura y envía las imágenes a la Secretaría de Seguridad Pública.
2. Le indicara si dicha persona era un prestador de servicio o un concesionario.
3. El monto que paga la Secretaría de Seguridad Pública por el servicio de cada fotomulta efectivamente pagada.
4. Cuántas imágenes ha recibido la Secretaría de Seguridad Pública por parte de la empresa desde diciembre de dos mil quince.
5. Por medio de qué sistema informático recibe dichas imágenes la Secretaría de Seguridad Pública.
6. Cuántas multas autorizadas y emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública ha notificado la empresa.
7. Cuál es el monto total que ha pagado la Secretaría de Seguridad Pública a la empresa desde diciembre de dos mil quince.
8. Copia simple del acto jurídico, contrato, acto administrativo o título de concesión, mediante el cual la empresa se obligó a prestar el servicio de fotomultas a la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo todos sus convenios modificatorios.

Así bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único agravio** su inconformidad con la remisión realizado por la Secretaría de Obras y Servicios para que los requerimientos fueran atendidos por la Secretaría de Seguridad Pública, al considerar que es el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, negándosele la información requerida.



En consecuencia, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta impugnada contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y sí en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese orden de ideas, resulta conforme a derecho entrar al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente en el que manifestó su inconformidad con la remisión realizada por la Secretaría de Obras y Servicios para que los requerimientos fueran atendidos por la Secretaría de Seguridad Pública, al considerar que es el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, negándosele la información requerida.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario citar lo establecido en los artículos 3, fracciones XIV y XV, 8, fracción XII, 26, fracción IX y 34, fracciones I, IV, V y VI de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como los artículos 3, fracción 3, incisos a) y c), 11, fracciones I, IV y XII, 26, fracciones II, III, VIII, y 28, fracciones III, VI, VII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales disponen:

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

...

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

...



**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL SECRETARIO**

Artículo 8. *El Secretario, ejercerá sus atribuciones por sí o por conducto de las unidades administrativas y policiales adscritas a la Secretaría y, además de las establecidas en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior para los titulares de las Secretarías, tiene las siguientes:*

...

XII. *Implementar, de acuerdo a los ordenamientos aplicables, las políticas que en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad establezca el Jefe de Gobierno;*

...

**TÍTULO TERCERO
DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES POLICIALES**

Artículo 26. *En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:*

...

IX. *Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública; y*

...

Artículo 34.- *La atribución de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, a que se refiere la fracción VIII del artículo 26 de esta Ley, comprende:*

I. *Aplicar la normativa en lo que se refiere al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, así como las demás leyes y reglamentos relativos, coordinando sus actividades con otras autoridades competentes;*

...

IV. *Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;*

V. *Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;*

VI. Establecer limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de personas y el orden público, conforme a las disposiciones aplicables;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

...

3. Subsecretaría de Control de Tránsito:

I. Unidades Administrativas Policiales:

a) Dirección General de Operación de Tránsito.

...

c) Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito.

...

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE LOS SUBSECRETARIOS, DEL OFICIAL MAYOR Y DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR POLICIAL

Artículo 11. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

I. Ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal;

...

IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;

...

XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;

...

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 26.- Son atribuciones de la Dirección General de Operación de Tránsito:



...

II. Asegurar la aplicación de las disposiciones del reglamento de tránsito vigente;

III. Diseñar y formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito;

...

VIII. Establecer los criterios para la formulación de los planes y programas para el control y registro de infracciones, operativos de grúas y administración de depósitos vehiculares;

...

Artículo 28. Son atribuciones de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito:

...

III. Dirigir el proceso de control, registro y resguardo de las infracciones levantadas a los automovilistas por violación a lo dispuesto en el reglamento de tránsito vigente;

...

VI. Garantizar la correcta operación de los dispositivos tecnológicos para la aplicación de sanciones por violación al reglamento de tránsito vigente; así como supervisar los procedimientos de elaboración y envío de infracciones electrónicas;

VII. Establecer y supervisar la operación de los módulos de atención a infractores y los sistemas de información de infracciones;

...

X. Coordinar la formulación, aplicación y actualización de los planes y programas de tránsito;

...

De los preceptos legales transcritos, se concluye lo siguiente:

- **Corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública, las siguientes funciones:**
 - ✓ Las funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de vehículos en la vía pública, de conformidad a las Leyes y Reglamentos aplicables.
 - ✓ **Aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad.**





- El Secretario de Seguridad Pública cuenta con la atribución de implementar las políticas en materia de tránsito y vialidad que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- **La Policía tiene las siguientes atribuciones:**
 - ✓ Aplicar la normativa referente al control de tránsito y vialidad.
 - ✓ Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de vehículos en la vía pública, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.
 - ✓ **Aplicar sanciones por infracciones a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.**
 - ✓ **Establecer limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública.**
- La Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Subsecretaría de Control de Tránsito, que a su vez, cuenta con unidades administrativas policiales, como son la Dirección General de Operación de Tránsito y la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito.
- **La Subsecretaría de Control de Tránsito cuenta con las siguientes atribuciones:**
 - ✓ Ejercer el mando operativo de la Policía de Tránsito del Distrito Federal.
 - ✓ **Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones de control de tránsito y vialidad.**
 - ✓ Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones.
- **La Dirección General de Operación de Tránsito, cuenta con las siguientes atribuciones:**
 - ✓ Asegurar la aplicación del reglamento de tránsito vigente.



- ✓ **Diseñar y formular los programas en materia de vialidad y control de tránsito.**
- ✓ **Establecer los criterios para la formulación de los programas de control y registro de infracciones.**
- **La Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, cuenta con las siguientes atribuciones:**
 - ✓ **Dirigir el control, registro y resguardo de las infracciones levantadas a los automovilistas por transgredir lo dispuesto en el reglamento de tránsito vigente.**
 - ✓ **Garantizar la correcta operación de los dispositivos tecnológicos para la aplicación de sanciones por violación al reglamento de tránsito, así como supervisar el procedimiento de elaboración y envío de infracciones electrónicas.**
 - ✓ **Establecer y supervisar la operación de los módulos de atención a infractores y los sistemas de información de infracciones.**
 - ✓ **Coordinar la formulación, aplicación y actualización de los planes y programas de tránsito.**

Por otra parte, del análisis al portal de internet de la Secretaría de Seguridad Pública, se advierte que en el mismo se encuentra la información solicitada por el particular en el requerimiento de información marcado con el numeral 8 (ocho), consistente en el Contrato Administrativo Multianual número SSP/BE/S/012/2015, por medio del cual dicho Sujeto Obligado adquirió el servicio de *“SUBROGACIÓN DE SERVICIOS PARA IMPONER MULTAS A TRAVÉS DEL SIUSTEMA INTEGRAL DE FOTOMULTAS”*, tal y como se observa a continuación:

← → ↻ ⓘ www.ssp.df.gob.mx/fotomulta/documentos/contrato.pdf

CONTRATO ADMINISTRATIVO MULTIANUAL. SSP/BE/S/312/2015

CONTRATO ADMINISTRATIVO MULTIANUAL ABIERTO PARA EL SERVICIO DE "SUBROGACIÓN DE SERVICIOS PARA IMPONER MULTAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FOTOMULTAS", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERICA YAHAIRA LEJIA MACÍAS EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CON LA ASISTENCIA DE LOS C.C. PRIMER SUPERINTENDENTE LICENCIADO FERNANDO ALEJANDRO MARTÍNEZ BADILLO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO; EL C. ARTURO G. DE UNANUE ORTIZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD DE TRÁNSITO; EL LIC. J. JESÚS MERCADO GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES; EL C. IGNACIO MONGE SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE INFRACCIONES CON DISPOSITIVOS FIJOS; EL LIC. GUILLERMO ESCOBAR CRUZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ADQUISICIONES, ALMACENES Y ASEGURAMIENTO; EL C.P. LORENZO RUÍZ BOUCHOT EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES; LA C. BEATRIZ ADRIANA ESCÁRCEGA ARELLANO EN SU CARÁCTER DE JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMPRA DE BIENES ESPECIALIZADOS Y POR LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "AUTOTRAFFIC, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU ADMINISTRADOR ÚNICO EL C. ALFONSO MIGUEL VÉLEZ IGLESIAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

En consecuencia, del estudio a la respuesta impugnada, se advierte que la Secretaría de Obras y Servicios informó al particular que no era competente para atender los requerimientos formulados, remitiendo la solicitud de información a través del sistema



electrónico “INFOMEX” a la Secretaría de Seguridad Pública, al ser el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, generándose el folio 0109000223617, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el punto 10, fracción VII, primer párrafo del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

...

En virtud de lo anterior, es posible determinar que la respuesta impugnada fue acorde a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente asunto, toda vez que la Secretaría de Obras y Servicios al advertir su incompetencia para atender la solicitud de información, remitió la misma a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, al ser el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, de conformidad al procedimiento establecido en artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, primer párrafo del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.

De igual manera, la respuesta impugnada cumplió con los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado al folio 0109000223617 generado por la Secretaría de Obras y Servicios en atención a la solicitud de información de interés del particular, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública ha dado respuesta favorable a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, situación que genera certeza a este Instituto respecto a la procedencia de la remisión realizada por el Sujeto recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos*



conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento al ahora recurrente que la respuesta impugnada se encuentra investida del principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32.

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para



determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

De igual manera, la respuesta impugnada fue acorde a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **infundado** el **único agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**